--- Trelew, 08 de junio de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva N° 56 de fecha 24/08/2022, fs. 77/80, el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU N° 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por L. M. R. en contra de P. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 531.409,50 con más los intereses tasa activa Banco de la Nación Argentina desde el 18/04/2020 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 797796 y el traslado ordenado no fue contestado por la parte contraria.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 25/04/2023 (fs. 97/107 vta.) dictó la sentencia definitiva Nº 033/2023 SDL, que confirmó el fallo apelado en todo cuanto fue materia de agravios, impuso las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

--- Mediante escrito ID 1070964 (fs. 113/121 vta.) la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación. ----------

--- La casacionista a fs. 111 vta., última parte de la carátula, menciona como causal de su recurso el art. 291 inciso “e” del CPCC, es decir, arbitrariedad de la sentencia.---------

--- En el punto I) de fs.113 (ID 1070964) señala que el recurso lo interpone por violación de la ley o doctrina legal (conf. art. 289 y siguientes del CPCC); en el punto II), inciso a), del 2do. párrafo de la misma foja y foja 113 vta., 1° párrafo, afirma que la sentencia resulta arbitraria, contradictoria y violatoria de la ley aplicable al caso, y en el apartado e), 2° párrafo de fs. 113 vta, concluye que el recurso lo interpone de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, incisos b), d) y e) del CPCC.----------

--- Cabe destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 111 vta. con las enunciadas en el punto I) de fs. 113 y en el 2° párrafo, punto II) de la misma foja y foja 113 vta., 1° párrafo, y en el apartado e), 2° párrafo de fs.113 vta., la causal arbitrariedad (ver ID 1070964, fs. 115 y 115 vta., punto IV y IV.1. en adelante) es el único motivo mencionado para sostener los agravios contra el fallo de esta Alzada. Las demás causales citadas, (art. 291 incisos “b” y “d” del CPCC), no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos.----------

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC)**

--- La casacionista manifiesta que en primer lugar agravia a su parte la "incorrecta determinación de la base indemnizatoria". Luego de transcribir la parte pertinente de la sentencia de primera instancia y la de esta Sala, refiere que su parte ofreció como medio probatorio una prueba pericial contable respecto de los libros de su mandante, el cual expresamente se solicita mediante dicho medio probatorio a fin de acreditar los pagos totales abonados con motivo del siniestro de autos. Dice que dicho medio probatorio arbitrariamente no fue ordenado por el Juez de grado y que de haberse producido habría determinado que P. A. S.A. abonó al Sr. R. la suma de $901.447,27 correspondiente al porcentaje de incapacidad laboral de 7%, ILPPD determinado por la Comisión Médica N° 36. Insiste argumentando que ambas sentencias arbitrariamente establecen la referida base indemnizatoria, en forma contraria a derecho e incluso *extra petita*, dado que a todo evento la base indemnizatoria de la acción sólo puede ser en base a la prestación dineraria no abonada, esto es un 2,40% de ILPPD. Sostiene que el criterio del a *quo* vulnera el derecho al debido proceso y la defensa en juicio del accionado, por cuanto computa a los fines de establecer el monto de intereses y honorarios un crédito percibido en forma previa a la traba de la *litis*, el tema no fue objeto temporáneo y oportuno de debate en la liza, ni la actora tiene derecho a percibirlo, así como tampoco la asistencia letrada percibir honorarios sobre una base regulatoria en la cual no ha desplegado trabajo profesional alguno, situación que es expresamente planteada por la actora en el planteo de la acción, por lo que la decisión de grado es sorpresiva, generando una cuestión constitucional, por la afectación de los derechos del accionado.-

--- Refiere que la A. jamás estuvo en mora, por eso es improcedente el pago de intereses sobre una prestación dineraria abonada en forma previa a la interposición de la acción y que incluso no resulta objeto del planteo formulado por la actora en autos, lo cual resulta manifiesta y evidentemente arbitrario y contrario a derecho. ----------

--- En el segundo agravio que titula "Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. Configuración de la mora en materia de prestaciones sistémicas", luego de hacer mención del art. 4° de la Ley 26.773 y del Dec. 472/14, alega que aplicadas dichas normas y teniendo en cuenta que –erróneamente menciona "F."(el actor es R.), no cumplió con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de incapacidad laboral, el reconocimiento de la existencia de secuelas invalidantes recién tuvo lugar con la sentencia definitiva dictada en autos, entonces el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica (como establece la ley), debe entenderse que corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente. Dice que en este caso resulta contrario a derecho entender que su mandante incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor. Afirma que la alteración está en la fecha a partir de la cual se ordena la capitalización de intereses por mora.----------

--- Finalmente manifiesta que la sentencia que recurre afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de su mandante, y especialmente violenta el principio de congruencia y el de legalidad, al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho de la causa (conf. arts. 17; 18; 19 y 28 de la Constitución Nacional). Hace reserva de caso federal. ----------

--- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**: ----------

--- En primer lugar, se observa que el recurso no es autónomo, el relato del caso es parcial, incumple de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

--- En efecto, el recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que la actora inició demanda contra su representada, en su condición de aseguradora de riesgos del trabajo de “C. V. SRL”, reclamando indemnización con fundamento en el régimen especial del reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales como consecuencia de supuesta contingencia laboral (traumatismo en hombro derecho) con fecha de ocurrencia el día 22/02/2019 y que en ocasión y con motivo de las tareas que cumplía para su empleadora, sufrió una supuesta incapacidad psiquiátrica. Agrega que al reclamar, cuestionó la constitucionalidad de diversas normas de la LRT, incluidos los arts. 6, 8, 11, 12, 21, 22, 39 y 46 inc. 1°. ----------

--- A continuación, indica que su representada al contestar la demanda, previo reconocer el contrato de afiliación con la empresa empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro denunciado, se opuso al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y al derecho invocado, negó los hechos allí relatados, ofreció prueba y, a todo evento, por imperativo legal, hizo reserva de Caso Federal. ----------

--- Aclara que sin perjuicio de desconocer las circunstancias de la contingencia motivo de reclamo, su parte reconoció la denuncia del siniestro en el marco del trámite previsto en la ley 24.557 y decreto 717/1996, oportunidad en la que le brindó prestaciones por el hecho agudo denunciado. ----------

--- Posteriormente, además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia solo reproduce algunos aspectos de la parte resolutiva. Con relación a la sentencia de esta Sala, solo dice que la Cámara decidió “… *Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. Imponer las costas de esta sede a la demandada perdidosa”.* En ambos casos, sin dar detalles de las motivaciones dadas por los sentenciantes para decidir del modo en que se pronunciaron.----------

--- A fs. 115 vta., punto IV.1., trascribe un párrafo de la sentencia de primera instancia (ver fs. 79, último párrafo) y seguidamente hace lo mismo con el primer voto de la sentencia de esta alzada, transcribiendo los 3 últimos párrafos de fs. 97 vta., y 1° párrafo

de fs. 98, a las que luego efectúa una crítica.----------
--- Es errada esta técnica de fragmentar la resolución e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho. Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras).----------
--- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras). ----------
--- Además, ninguna referencia hace a los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló su parte al apelar (ID 797796), y no dice si la contraria contestó dicho traslado. ----------
--- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------
--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "*Recursos en el proceso civil y comercial*", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).-
--- También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------
--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "*Recurso extraordinario*", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------
--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón

por la cual resulta inadmisible. ----------

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. ----------

--- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ---------

--- **IV.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 "e" del CPCC)</u>** ----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, L. E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004). ----------

--- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Además el recurrente se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia (ver ID 797796, fs. 85 vta., 1°, 3° y 4°párrafo de fs. 86, 1° párrafo de fs. 86 vta., fs. 87 y 87 vta. y fs. 89/90) o hace remisión a escritos anteriores o a actuaciones de otro Tribunal y no se hace cargo de las razones en que se fundó el pronunciamiento que pretende impugnar, intentando de ese modo,

reabrir la discusión sobre la cuestión originaria y que recibió respuesta de parte de la alzada, desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes.--
--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------
--- En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ----------
--- Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------
--- Al respecto, se ha dicho que es a la “recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras).---
--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------
--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------
--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 113/121 vta., escrito ID 1070964, por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 033/2023 SDL dictada por esta Sala. ----------
--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------
--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 029 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO